

ACC 2436191 / DOC 2111036 /

21706

OFICIO CIRCULAR N°: _____/

ANT.: 1) Carta Ingreso OP N° 6.706, de 16.04.2019, consulta respecto de inspección periódica de camiones tanques que indica.

2) Oficio Circular SEC N° 5.092, de 1994, establece Protocolos PC-110 y PC-111.

MAT.: Modifica en lo que indica el Protocolo PC N°110, de 1994, "Inspección periódica y/o reparación de estanques para transporte de combustibles líquidos, en servicio".

SANTIAGO,

27 NOV 2019

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. Mediante carta del ANT. 1), esta Superintendencia recibió una consulta relativa a la factibilidad de aplicar el procedimiento de inspección periódica de camiones tanques en servicio, denominado Protocolo SEC PC N°110, de 1994, cuyo alcance exige que éstos hayan sido fabricados conforme al Protocolo SEC N°104, de 1991, a camiones tanques de procedencia extranjera, que fueron diseñados y construidos de acuerdo con la especificación técnica DOT-406 y que cuentan con autorización de comercialización en el país emitida por este Órgano Fiscalizador, pero que no cuentan con certificado que acredite que fueron fabricados de acuerdo con el Protocolo SEC PC N°104, de 1991.
2. Respecto de la inspección periódica de los camiones tanques y los protocolos antes aludidos, se ha de señalar que:
 - 2.1 El artículo 203 letra b) del Decreto Supremo N°160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en lo sucesivo sólo DS 160/2008), que establece el "Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos", dispone que se debe verificar que los camiones tanques en servicio, cuenten con inspección periódica.
 - 2.2 En tal sentido, esta Superintendencia mediante Oficio Circular N°5.092, de 1994, estableció el procedimiento para la inspección periódica de los camiones tanques, denominado Protocolo SEC PC N°110, de 1994 "*Inspección periódica y/o reparación de estanques para transporte de combustibles líquidos, en servicio*", cuyo punto 1.1 dispone que "*Todo estanque destinado al transporte de combustibles líquidos, fabricado conforme al protocolo SEC N°*

Página 1 de 4

104 del 26-07-91 ó estanques que no cuenten con certificados, fabricados con anterioridad a dicha fecha y hasta un año después del 26-07-91, deberán ser inspeccionados cada 5 años, desde la fecha de fabricación, última inspección o reparación, de acuerdo con los términos del presente protocolo y no podrán retornar al servicio a menos que hayan cumplido satisfactoriamente las verificaciones y ensayos que ahí se indican".

- 2.3 De lo anterior, se concluye que el Protocolo SEC PC N°110, exige como requisito para su aplicación, que los camiones tanques hayan sido fabricados de acuerdo con el Protocolo SEC PC N°104, eximiendo de este requisito sólo a aquellos camiones tanques fabricados entre el 26 de julio de 1991 y un año después de esa fecha (hasta el 26 de julio de 1992).
3. Por otro lado, y en relación con los camiones tanques aludidos en el numeral 1 precedente, se ha de señalar que:
 - 3.1 Efectivamente existen camiones tanques, de procedencia extranjera, que cuentan con autorización para su comercialización en el país, otorgada por esta Superintendencia a través de las resoluciones respectivas, previa verificación documental del cumplimiento de los requisitos reglamentarios dispuestos en el Decreto Supremo N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el "Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles".
 - 3.2 En tal sentido, al momento de otorgar las respectivas autorizaciones, se pudo verificar que tales camiones tanques fueron diseñados y construidos en base a normas o especificaciones técnicas internacionalmente reconocidas, manteniendo el nivel de seguridad contemplado en la reglamentación vigente; asimismo, se pudo verificar que dichos camiones tanques fueron certificados de acuerdo con un modelo de certificación específico.
 - 3.3 El hecho que los camiones tanques objeto de consulta no cuenten con un certificado que acredite que fueron fabricados conforme al Protocolo SEC PC N°104, de 1991, produce como resultado que dichos camiones tanques no puedan ser sometidos a inspección periódica de acuerdo con el procedimiento establecido en el Protocolo SEC PC N°110.
 - 3.4 En el mismo sentido, a la fecha de emisión del presente Oficio Circular, no existe un Protocolo de inspección periódica de camiones tanques diseñados y construidos de acuerdo con normas o especificaciones técnicas diferentes a la dispuesta en el Protocolo SEC PC N°104, que permita dar cumplimiento de dicha obligación reglamentaria, haciéndose necesario disponer de un procedimiento que permita acreditar que dichos camiones tanques se mantienen aptos para el servicio.
 - 3.5 Adicionalmente, se ha de señalar que el Protocolo SEC PC N°110 no contiene análisis y/o ensayos que impidan su aplicación a tanques diseñados y construidos en base a normas o especificaciones técnicas internacionalmente reconocidas.

4. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta las facultades legales otorgadas a esta Superintendencia por la Ley N° 18.410, de 1985, y con el objeto que los camiones tanques que no cuentan con un certificado que acrediten que fueron fabricados conforme al Protocolo SEC PC N°104, de 1991, cumplan con el requisito de inspección periódica establecido en la reglamentación vigente, se modifica el Protocolo SEC PC N°110 de 1994 *"Inspección periódica y/o reparación de estanques para transporte de combustibles líquidos, en servicio"*, establecido mediante Oficio Circular N°5.092, de 1994, en los términos que a continuación se indica:

- 4.1 En el ítem "I. Disposiciones Generales y Definiciones", específicamente en el punto "1.1 Periodicidad de la inspección", agrégase el inciso segundo siguiente:

"El presente Protocolo también será aplicable a los camiones tanques que cuentan con autorización de comercialización en el país otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a través de la respectiva Resolución Exenta. Para tal efecto, los propietarios y/u operadores de estos camiones tanques deberán presentar al Organismo de Inspección respectivo, la siguiente documentación:

- a) **Copia de la Resolución SEC que autoriza la comercialización del camión tanque (marca, modelo y capacidad).**
- b) **Copia de la partida de ingreso al país, debidamente recepcionada por SEC, en que conste la individualización del camión (número Declaración de ingreso al país ante el Servicio Nacional de Aduanas y número de chasis)."**

- 4.2 En el ítem "III. Certificación", específicamente en el punto "3.1", agréganse los incisos segundo y tercero, en el siguiente tenor:

"Los Organismos de Inspección deberán verificar que los camiones tanques cuentan con certificado de fabricación y placa de marcado, de acuerdo con el Protocolo SEC N°104, debiendo existir total correspondencia entre ambos.

Para el caso de camiones tanques diseñados y contruidos en base a normas o especificaciones técnicas internacionalmente reconocidas diferentes a la dispuesta en el Protocolo SEC PC N°104, y que cuentan con autorización de comercialización en el país otorgada mediante Resolución Exenta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los Organismos de Inspección, previo a la realización de los ensayos correspondientes, deberán verificar la correspondencia entre la documentación señalada en las letras a) y b) del punto "1.1 Periodicidad de la Inspección" del ítem "I. Disposiciones Generales y Definiciones" del presente Protocolo, y el camión tanque objeto de inspección (N° de Resolución, marca, modelo, capacidad, Declaración de Ingreso y número de chasis), debiendo anexar tales documentos, así como su verificación, en la plataforma TC8, específicamente en la sección "Archivo con Especificaciones Técnicas del Tanque (Detalle Técnico)".

4.3 En el ítem "III. Certificación", punto 3.3.2, agrégase el inciso segundo siguiente:

"La nueva placa de marcado, correspondiente al proceso de inspección, deberá quedar fijada a la viga soportante mediante soldadura en todo su contorno."

5. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente, corresponde a los organismos de certificación e inspección, la responsabilidad de verificar que los productos sujetos a su evaluación, como son los camiones tanques destinados al transporte de combustibles líquidos, cumplan cada uno de los preceptos establecidos por la normativa legal y reglamentaria que le es aplicable, así como también la información proporcionada a este Organismo Fiscalizador, para efectos de dar cumplimiento a los procesos de certificación e inspección, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.
6. Finalmente, se hace presente que todos los ensayos o inspecciones conducentes a certificados a través de Protocolos SEC de combustibles líquidos, se deben realizar en maestranzas y cumplir lo establecido en Resolución Exenta SEC N°25.407, de 2018, que instruye la aplicación de la Guía Metodológica para su calificación.

Saluda atentamente a Ud.




LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Transparencia Activa.
- Organismos de Inspección de Camiones Tanques (5M, Catox, Certank, Cesmec, BBF, Intecil, ITC, Sinco, Sitec, STI, Sotec).
- Unidad de Monitoreo de Organismos y Laboratorios SEC (UMOL).
- Directores Regionales SEC.
- Biblioteca Técnica SEC.
- Caso Times N° 1321339 /

Archivo Dtdl Oficio Circular Modifica Protocolo PC110.doc /